su conciencia, me hará justicia de creer y confesar, que yo no obré ni con *torpe ignorancia*, ni por *malicia refinada*. Estas sí son injurias, y públicas, Sr. Herrera.

Sentenciado el artículo inmaturamente el 18 de Julio, no se me hizo saber, sino el 25; y como yo no sé adivinar, y esperaba se recibiese á prueba, presenté escrito el 20 del mismo, diciendo que *el artículo* estaba sustanciado, y *próximo á recibirse á prueba:* pedí cierta diligencia con el Br. D. Ignacio Gomez, diciendo que se reservase en el secreto del oficio, hasta que fuera tiempo *de que se concluyeran las pruebas del artículo.* Este libelo se proveyó en la forma ordinaria. „Por presentado con los documentos „que acompaña, en cuanto ha lugar en derecho: „practíquese la diligencia que solicita, previa citacion, &c." Nada dice de que obrara la prueba los efectos que hubiera lugar en derecho, ni que se reservara para el negocio principal. Por eso dije que habia comenzado á dar prueba relativa al *artículo*, pues de esto hablaba el escrito; estando persuadido de que debia recibirse, y sin saber que se habia sentenciado.

El papel que presentó el Síndico, firmado por el Padre Sixtos, dijo que por él pertenecian los bienes al Convento, y es falso, porque los dejó á comunicados secretos; y si lo tuvo ó no presente el Juez para dicidir, él lo sabrá, pero el hecho es, que la sentencia fué de acuerdo con aquellas ideas. El papel prueba ademas, que el Padre Sixtos usó de la Bula, pues sin ella no tenia necesidad ni obligacion de consignar sus bienes *á comunicados secretos.* Todo ésto era materia en que debia oírseme, y recibir el negocio á prueba; y por eso estrañé no se me hubiera corrido traslado del *nuevo* documento.

Si es *Doctrina nueva para el Sr. Herrera*, que los Conventos de Franciscanos no puedan poseer bienes, y si los réditos que les pagan para ciertas misas y sufragios, no son *limosnas*, ya se verá en el Tribunal Superior; pues por ahora, temo irritar el *genio delicado* del Sr. Herrera, si me encargara de los fundamentos del derecho, ó de decir que esos *espolios*, que faltando á sus votos dejan algunos Religiosos, no se verificaron en el Padre Sixtos, porque tenia Bula de su Santidad para disponer de sus bienes, y dispuso en efecto, dejándoles á *comunicados secretos*, confiados al Guardian, que escribió el papel de 25 de Enero de 43.—Ese papel fué hecho sin testigos, y no vale como testamento: ni los Frailes y sus Conventos pueden heredar *ab intestato.* El Padre Sixtos se confesó últimamente con el Guardian, y no puede heredar el Convento. Todo se habria tratado en la prueba, y su alegato correspondiente; pero faltó ésto: paciencia, y mas paciencia.

En fin, yo no le exijo á ningun Juez la responsabilidad, sino que solo pido que se reforme, ó revoque su sentencia, que es lo que importa á las causas propias, ó agenas que corren á mi cargo.

Sirvanse Vds., Sres. Editores, dar conocimiento al público de este nuevo recuerdo, en contestacion al del Sr. Herrera, y manden á su afectísimo servidor Q. B. SS. MM.

Lic. Ramon E. Martinez de los Rios.

QUERETARO.

Imprenta á cargo de Antonio Alcalde.

1844

ALOCUCION

QUE EL EXMO. SR.

DON SABAS ANTONIO DOMINGUEZ,

Senador al Augusto Congreso de la Nacion,

Dirigió á la Honorable Asamblea al tomar posesion del gobierno del Departamento, el dia 15 de Mayo de 1844.

Exmo. Señor.—Acabo de jurar en presencia de Dios y á la vista de las primeras Autoridades del Departamento, cumplir y hacer cumplir las Bases de Organizacion Política de la República Mexicana. Juramento augusto, juramento que no olvidaré, y juramento que será mi guia en todas mis acciones.

Apoyado en vuestro voto, Sr. Exmo., me elevó el Supremo Magistrado de la Nacion á la primera silla del Departamento, encargando á mi debilidad regir los destinos de este gran Pueblo.

Estaba muy distante de creerme capaz de llevar sobre mí tamaño encargo, pero se sobrepuso á todo mi gratitud; presentóse la obligacion, y admití, proponiéndome desde luego hacer cuanto bien fuera posible. Dichoso yo, si sé cumplirlo.

El respetable Ciudadano que hoy ha concluido en el encargo político provisional que el Supremo Gobierno puso á su cuidado, debe llevar consigo la satisfaccion que produce el obrar bien. La paz se ha mantenido inalterable en el Departamento: los ciudadanos se han entregado pacíficos á sus tareas respectivas. No le fué posible hacer grandes bienes, porque ni el tiempo ni las circunstancias se lo permitieron; pero no hizo males. Yo le doy las gracias á nombre del Departamento, por los servicios que le ha prestado.

Por la reseña, aunque ligerísima, que acaba de hacer del estado actual del Departamento el digno Vice-Presidente de esta Exma. Corporacion, queda de manifiesto cuál es el inmenso trabajo que debo tener para cumplir con las obligaciones que la ley fundamental pone á mi cuidado.

Un Departamento sin poblacion; un erario sin tesoro; unas autoridades sin prestigio; unos empleados sin sueldo; una policía sin agentes; los caminos intransitables; apenas iniciada la instruccion primaria, y casi al cerrarse las escuelas.... preciso se hace no concluir esta página: el alma se destroza al ver un cuadro tan triste.

¿Mas por eso deberémos abandonarnos y acabarémos por perecer? No.... tenemos una tierra feracísima; terrenos inmensos y virgenes, cual salieron de mano de su Autor: minerales riquísimos; bellísimos mármoles; maderas esquisitas, y el lugar topográfico en que estamos colocados, hacen concebir esperanzas tan halagüeñas, que reaniman, que entusiasman á todo aquel que tiene la gloria de llamarse Queretano.

Desarrollar pues estos elementos de poder y de riqueza, procurando que la poblacion se aumente; que el erario tenga los fondos necesarios; que los empleados públicos disfruten el sueldo debido á sus trabajos; que la enseñanza sea atendida con particularidad; que el comercio prospere; que se proteja la industria; que la agricultura florezca; que se respete al clero; que se confie en el ejército; que se unan los ciudadanos todos para el bien comun: he aquí el propósito de mis empeños.

Si es dificil el objeto, si corresponde á vuestros anhelos, ya lo conocereis. Pero cuánto mas dificil será si se considera la escasez de mis luces, el estado decadente de mi salud, mi poco genio: No quedan mas en mí que deseos vehementisimos de hacer el bien.

Yo no soy mas que uno, Sr. Exmo.; y un hombre solo poco puede. Necesito pues de la eficaz cooperacion de todos los ciudadanos, sí, de todos; porque cada uno debe arrimar una piedra para el gran edificio social: el que no se preste, y gustoso, á hacerlo, es indigno de pertenecernos. El gobierno necesita del Eclesiástico, del militar, del empleado, del comerciante, del artesano, del labrador, de todos, Exmo. Sr., de todos, porque para todos será el bien.

Yo respetaré las obligaciones que me impone la ley; y en el uso de las atribuciones que ella me dá, procuraré observar la mas rigurosa justicia, consultando á los hombres sabios en la linea respectiva. Al nombrar las autoridades subalternas y á los empleados, cuidaré que el mérito del electo sea tal, que por lo mismo quede justificada la eleccion. Digo lo propio al presentar ternas para los Magistrados superiores y jueces de letras. En el ejercicio de las facultades penales apuraré siempre todo el sistema de lenidad de que pueda y deba usar. Poco tendré que hacer para vigilar que se administre pronta justicia en el Departamento, pues espero honradez y actividad en los Magistrados y Jueces.

Los distritos, como partes integrantes del Departamento, serán objeto predilecto de mi mas constante atencion. Amealco, Cadereyta, S. Juan del Rio, Tolimán, Jalpan y el centro, me manifestarán sus necesidades, me propondrán sus remedios, y yo haré por llenar en esta parte los sagrados deberes del Ejecutivo, é iniciaré á la Exma. Asamblea todo lo que sea de su resorte.

Procuraré sobre todo que se conserve inalterable la armonía que debe reinar con el Supremo Gobierno de la Nacion, del cual estoy evidentemente persuadido que trabaja sin cesar por proporcionar á los mexicanos paz y órden, libertad y progreso.

En fin, Sr. Exmo., cuento para desempeñar el terrible cargo que hoy comienzo á ejercer, muy particularmente con las notorias luces, con la providad, con el patriotismo de todos y de cada uno de los individuos de esta Exma. Asamblea Departamental, y con los Magistrados de Justicia; con los muy ilustres Ayuntamientos y sus dignos Presidentes, con los sub-Prefectos y demas empleados de la Administracion pública. Cuento por último con el Pueblo, por quien y para quien únicamente debemos todos trabajar. Mas como nada sea dado al hombre sin el auxilio del Padre de las luces: ¡Tú, Ser Eterno, dígnate escuchar desde el trono augusto de tus misericordias, la humilde súplica que te dirijo reverente. Iluminame: fortaléceme: que sean verdaderamente felices los que me has encomendado: que su prosperidad se aumente cada dia de tal manera, que sea admirada por todos los pueblos de la tierra!

QUERÉTARO.

Imprenta á cargo de Antonio Alcalde.

1844.

EL GOBERNADOR DEL DEPARTAMENTO DE QUERÉTARO, á todos sus habitantes sabed: Que la Exma. Asamblea constitucional ha expedido el Decreto siguiente.

NUM. 10.—La Exma. Asamblea Departamental ha decretado.

ART. 1.° Se establece en el Departamento una contribucion directa sobre todos sus habitantes de ambos sexos que tengan capital ó alguna industria de que subsistir, incluyéndose los que estén radicados en otra parte, y que tengan giros de cualquiera clase que sean en el territorio. Solo las mugeres que tengan una renta de trescientos pesos anuales, son consideradas en este artículo.

ART. 2.° La contribucion será relativa á la renta ó sueldo individual; se dividirá en diez y seis cuotas, que no baje el minimun de un real cada mes, ni pase el maximun de dos pesos; graduadas segun el órden de la progresion que manifiesta la siguiente tabla.

Progresion.	Renta anual.	Cuota mensal.
1	De 24 á 50	..... 1rl.
2	Id. 100	Para abajo 1½
3	Id. 150	Id. 2
4	Id. 200	Id. 2½
5	Id. 300	Id. 3
6	Id. 400	Id. 3½
7	Id. 500	Id. 4
8	Id. 700	Id. 5
9	Id. 1000	Id. 6
10	Id. 1500	Id. 8
11	Id. 2000	Id. 9½
12	Id. 2500	Id. 11
13	Id. 3000	Id. 12½
14	Id. 3500	Id. 14
15	Id. 4000	Id. 15
16	Id. 4500	Id. 16

ART. 3.° Para la ejecucion de este plan, se formará una matrícula por hombres instruidos y de respeto que nombrará el gobierno, dotándolos competentemente, fijándoles tiempo, y dándoles las instrucciones necesarias para que obren con prontitud y eficacia, con el objeto de evitar en lo posible las ocultaciones.

ART. 4.° La matrícula de que habla el artículo anterior, se hará por familias, sexos, edades, estados y oficios; anotando la renta ó sueldo anual de que disfrute cada cual, y dando razon del cuartel, manzana, calle, y número ó letra del matriculado, con la debida distincion de propietarios, respecto de los que no lo son; y de artesanos (dueños de talleres) respecto de los menestrales.

ART. 5.° En los padrones que se formen en las haciendas, se pondrán todos los que estén radicados en ellas con la debida distincion como dueños, arrendatarios de las fincas, administradores, capellanes, mayordomos, caporales, vaqueros, peones, colonos (ó arrendatarios de ranchos) terrazgueros, alquilados, y pisageros que comunmente se dicen arrimados.

ART. 6.° Hecho el padron, los empadronadores deducirán por clases los contribuyentes que resulten, con noticia de los sueldos ó rentas que disfruten, tanto los empleados cuanto los dependientes. Se esceptúan de esta deduccion, los religiosos mendicantes, los ancianos de setenta años para arriba, que tengan menos de trescientos pesos de renta, y los militares que no tengan bienes raices, ó alguna industria en el departamento.

ART. 7.° La aplicacion de las cuotas conocidas, se hará por los Prefectos y Sub-Prefectos, segun la renta individual que aparezca en la matrícula de que habla el artículo anterior; y en no siendo conocida, se graduará por las juntas de que se hablará en el artículo siguiente, y bajo las instrucciones que dará el gobierno.

ART. 8.° En las Prefecturas y Sub-Prefecturas se formarán unas juntas compuestas de los Sres. Curas y cuatro hombres honrados y de conocimientos que nombrarán los Prefectos y Sub-Prefectos, con objeto de que calculen la renta anual que puedan producir las fincas rústicas, las fábricas, las tiendas, y los talleres; y segun la calificacion que resulte, se impondrá á los dueños la cuota que

deban pagar, segun la tabla del art. 2.° El labrador arrendatario de alguna hacienda, pagará por regla general, la mitad de lo que pague el propietario por la renta que percibe por su finca.

Art. 9°. Los Prefectos y Sub-Prefectos cuidarán bajo de su responsabilidad, de la recaudacion de este impuesto, y su cobro inmediato lo harán en el campo los dueños ó administradores de las haciendas; y en los poblados se verificará por recaudadores que el gobierno nombrará en el número que crea necesario, y bajo las fianzas correspondientes que aseguren su manejo.

Art. 10. Para facilitar el cobro de la contribucion, los dueños ó administradores de las haciendas cargarán á los sirvientes sus cuotas cada mes; y á los alquilados se les rebajará de su raya una cuartilla cada semana. Los cabezas de rancho harán lo mismo, y lo que colecten lo entregarán en la primera semana de cada mes, al hacendero de quien dependan.

Art. 11. Los amos pagarán por sus criados en las poblaciones, los artesanos por los menestrales, y los fabricantes por los operarios, cargándoles en cuenta lo que les corresponda si estuvieren á sueldo; y si fueren jornaleros, les descontarán una cuartilla semanaria, como previene el artículo anterior respecto de los alquilados.

Art. 12. Los hacenderos entregarán á los recaudadores en la primera semana de cada mes, lo que hubieren cobrado; y éstos pondrán en poder de los Prefectos y Sub-Prefectos los fondos que deseán á su cargo, para que estos funcionarios los sitúen inmediatamente en la Depositaría del Departamento, dando cuenta al gobierno de haberlo verificado.

Art. 13. El cargo de los recaudadores y de los hacenderos, resultará del valor de la matrícula que á cada cual corresponda, y su data del dinero que entreguen, y de los recibos que presenten como no cobrados por las bajas que deban producir, la muerte ó la ausencia de los contribuyentes.

Art. 14. Para gastos de recaudacion, se destina el seis y cuarto por ciento sobre el producto total que se colecte, y el gobierno reglamentará la distribucion de lo que deban percibir los partícipes en proporcion á su trabajo.

Art. 15. Todos los contribuyentes quedan esceptuados de las rondas nocturnas desde el dia 1.° de Agosto del presente año, y los no contribuyentes por holgazanes y mal entretenidos, se tendrán presentes para cubrir con ellos el contingente de sangre.

Art. 16. Los que muden domicilio de uno á otro cuartel en las poblaciones, y de una á otra hacienda en el campo, presentarán á los recaudadores ó hacenderos el último recibo en que conste haber pagado la contribucion, y no haciéndolo, se les cobrará todo lo que adeuden.

Art. 17. Los contribuyentes para ser oidos en juicio, harán constar al juez que están corrientes los pagos de su contribucion; y de lo contrario, se hará llamar al recaudador respectivo para que cobre lo que se adeude; y hecho ésto, se atenderán las demandas. La menor tolerancia de los jueces en este punto, será un caso de responsabilidad. En los casos ejecutivos obrarán los jueces, sin perjuicio de asegurar al erario.

Art. 18. Ni en los poblados ni en el campo se recibirán sirvientes de ninguna clase, si no acreditan que han pagado la contribucion; y el que los reciba sin esta circunstancia, se entiende que queda obligado á la satisfaccion de lo que por ella se adeude.

Art. 19. Los transeuntes no serán molestados por la contribucion, ni se reputarán obligados á ella, si no es los que tengan tres meses de residencia en el Departamento.

Art. 20. El exactor que haga un cobro indebido, sufrirá una multa igual al duplo de lo cobrado, y hará la justa devolucion de lo percibido á la persona que presente el recibo. Las multas de que habla este artículo, se aplicarán al fondo público.

Art. 21. Cualquier fraude, ú ocultacion de parte de los colectores, será mirado como un atentado contra la hacienda departamental, y se castigará con la severidad de las leyes fiscales.

Art. 22. Desde 1.° de Junio del presente año comienza á correr la contribucion de que habla este decreto, y á ese fin el gobierno, para dar principio al cobro, se arreglará al padron que se hizo en 1842; entretanto se forma la matrícula de que habla el artículo 3.°, y á la que quedan sujetos los que nuevamente se matriculen.

Art. 23. La contribucion que establece este decreto es provisional, y cesará tan pronto como se asignen rentas á los Departamentos para cubrir sus gastos.

Y se comunica á V. E. para su publicacion y cumplimiento. Dado en el Palacio de la Asamblea Constitucional de Querétaro, á 29 de Mayo de 1844.—*Sabás Antonio Dominguez*, Presidente.—*José María Herrera y Zavala*, Diputado Secretario.—*Remigio Montañez*, Diputado Secretario.—Al Gobernador del Departamento.

Por tanto, mando se publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Querétaro, Junio 1.° de 1844.

Sabás Antonio Dominguez. *Lic. Mariano Olaez,* Secretario.

Imprenta á cargo de Antonio Alcalde, calle de Capuchinas número 4.

EL GOBERNADOR DEL DEPARTAMENTO DE QUERÉTARO, á todos sus habitantes sabed:

Que para que tenga su mas exacto y puntual cumplimiento el Decreto expedido por la Honorable Asamblea del mismo en 29 del próximo pasado, imponiendo una contribucion directa, y sancionado por este Gobierno en 1.° del actual, he tenido á bien disponer se observen las prevenciones siguientes.

1.ª Para formar la matrícula de que habla el artículo 3.° de dicho Decreto, se nombrará en esta capital uno ó mas individuos, que se arreglarán para este objeto al modelo de padrones que les dará el Gobierno.

2.ª El padron lo formarán por duplicado, y lo remitirán á la Prefectura correspondiente, de donde se pasará un tanto á este Gobierno; y para que salga conforme al Decreto y modelo citados, se ministrará á los que hayan de formarlo, un ejemplar de uno y otro, debiendo quedar concluido precisamente el dia último del mes actual.

3.ª A los individuos que formen el referido padron, se les gratificará por su trabajo, con el premio de dos pesos por cada cien contribuyentes.

4.ª Respecto de las matrículas de las haciendas y ranchos, quedan facultados los Prefectos y Sub-Prefectos, para que de acuerdo con el Recaudador general, de que se hablará despues, dicten cuantas providencias sean convenientes, á efecto de evitar cualquiera ocultacion ó fraude.

5.ª Los Prefectos y Sub-Prefectos, con vista de la matrícula, procederán á hacer la aplicacion de cuotas de que habla el artículo 7.° del repetido Decreto, observando lo mismo respecto de las mugeres que se considere tengan algun capital, giro ó industria, que les produzca los trescientos ó mas pesos que se requieren, para el pago que les asigna la tabla del artículo 2.°

6.ª Para la aplicacion de cuotas no conocidas, de que habla el artículo 7.°, los Prefectos y Sub-Prefectos nombrarán las juntas que previene el 8.°, cuidando de hacerlo en sugetos que se hayan distinguido por su conocida honradez, y tengan sobrados conocimientos para desempeñar el encargo que se les confia, quienes calcularán igualmente la renta de las mugeres, cuyo capital no sea conocido, á fin de que teniendo los trescientos ó mas pesos que requiere la tarifa del artículo 2.°, paguen la contribucion que les corresponde.

7.ª Las juntas mencionadas, tendrán concluidos sus trabajos á los ocho dias de habérseles entregado la matrícula.